

Art. 5º. A los fines de los artículos 12º, 15º y 16º del Decreto - Ley 06150/63, se fija en diez (10) días el plazo de observación del animal mordedor. La notificación a que se refiere el Art. 16º de dicho Decreto - Ley, será efectuada al dueño del animal en el acto de su internación, fijándosele la fecha del vencimiento del período de observación, a cuyo término se comenzará a contar el plazo de 48 horas a que se refiere el Art. 16º.

Art. 6º. Se exceptúan del sacrificio a que se elude en el artículo 16º del Decreto - Ley N° 06150/63, a los animales asistidos por Veterinarios inscriptos, bajo personal responsabilidad y certificación correspondiente.

Art. 7º. El sacrificio de los animales establecido en el Decreto - Ley N° 06150/63, será realizado por medios eutanásicos, sin sufrimiento.

Art. 8º. El Centro Antirrábico, a pedido del dueño del animal sospechoso de estar afectado de rabia o que hubiera sido mordido por otro enfermo de rabia o sospechoso de serlo, podrá someterlo a tratamiento curativo previo pago de los gastos que éste demande. El tratamiento podrá ser realizado por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o en forma particular por Veterinarios inscriptos, bajo personal responsabilidad y certificación consiguiente. En caso contrario, se aplicará estrictamente el Art. 17º del Decreto - Ley N° 06150/63.

Art. 9º. Los organismos específicos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y de Agricultura y Ganadería en lo pertinente a rabia animal, tomará a su cargo la divulgación popular permanente y la información a los servicios preventivos y asistenciales, de los programas, incidencias y evaluación final de la lucha antirrábica dispuesta por el Decreto - Ley N° 06150/63.

Art. 2º. El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Salud Pública y Bienestar Social, Gobierno, Justicia y Culto y de Agricultura y Ganadería.

LAVADO DE VEREDAS

ORDENANZA 9.551 SANCIONADA EL 3/9/1992 PROMULGADA EL 21/9/1992

Artículo 1º. Deróganse las Ordenanzas Nros. 7746 y 9203.

Art. 2º. ¹Establécese para el lavado de veredas los siguientes días y horarios:

Días martes de 00,00 a 18,00 horas.

Días sábados de 08,00 a 18,00 horas.

Art. 3º. El agua, jabón y/o detergente utilizado en el lavado de veredas deberá ceñirse a lo estrictamente necesario para tal fin, prohibiéndose su uso desproporcionado y abusivo.

Art. 4º. La presente Ordenanza entrará en vigencia a los 60 días de su promulgación previa difusión pública de la misma.

AGUAS SERVIDAS

¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 9835 sancionada el 25/8/1994 y promulgada el 9/9/1994